

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Alimentos Rad. 54001311000120110054800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por la señora NEREYDA PARRA DUARTE, se ordena requerir nuevamente a la caja de retiros de sueldo de la policía Nacional - CASUR - para que del sueldo de retiro o pensión, incluidas las mesadas adicionales o primas de junio y diciembre, que devenga el señor JHON ALEXIS AMAYA HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 15.962.109, procedan a deducir la suma equivalente al 16.66%, como alimentos, lo cual fue ordenado por este juzgado mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023, y comunicado a través del oficio #0313 del 26 de mayo de 2023; suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros # 230038026530 del Banco Popular a nombre de la señora NEREYDA PARRA DUARTE identificada con cedula de ciudadanía No. 30.050.713 quien es la titular de la cuenta y obra en representación de su menor hijo J.S.A.P.

Oficiese en tal sentido allegando copia del oficio No 0313 del 26 de mayo de 2023, por el cual se comunicó el embargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **159** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b480c53797b086a7a1f9d8e8ff8624d41b05ebc2c501f2e3a983b5aba7fe9854**

Documento generado en 27/09/2023 05:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alimentos Rad.54001311000120210041400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Del escrito allegado por el pagador de la institución COLEGIO PEDAGOGICO LOS ANDES, mediante el cual informa que el demandado ya no labora en dicha empresa, córrasele traslado a la demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **159** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8cc60cd6c2b4ebed7312ec6661004cd24f968a11397edba6add86965096751**
Documento generado en 08/09/2023 11:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Nulidad Reg. Civil Nacim. Rad. 54001311000120230010700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a dictar la sentencia en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **AMALIA MARTHA MARES VELASCO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 60.309.571 expedida en Cúcuta (N. de S.), obrando por intermedio de apoderado judicial, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con indicativo serial **8045976** del 26 de julio de 1983 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

H E C H O S

PRIMERO: La señora AMALIA MARTHA MARES VELÁSICO, es hija de los señores MARÍA LUISA VELASCO y RAFAEL ANTONIO MARES BIANCHI, tal como consta en el Registro Civil de nacimiento con indicativo serial **8045976** expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander

SEGUNDO: La demandante nació el 8 de diciembre de 1963, según consta en el Acta No. 2100, folio 665, año 1964 del libro de Registro Civil de Nacimiento del Estado Distrito Capital, municipio El Libertador, Parroquia Candelaria.

TERCERO: La madre de la demandante es de nacionalidad colombiana y su padre venezolano, por lo cual como le asiste el derecho, deciden nacionalizarla en Colombia, pero cometieron el error de registrarla en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, siendo lo correcto haberla presentado ante el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira por falta de información y mala asesoría.

CUARTO: La demandante desea subsanar el error, ya que no puede tener dos (02) lugares de nacimiento, su lugar de nacimiento es Venezuela y nacionalizarse en Colombia por ser hija de madre colombiana, tal como lo establece la Constitución, por lo cual es necesario que se decrete la anulación del registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, se corrija lugar y fecha de nacimiento, ya que el mismo ocurrió el 8 de diciembre del año 1963 en el Distrito Capital, municipio el Libertador de la República Bolivariana de Venezuela.

PRETENSIONES

PRIMERA: DECRETAR LA NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO serial **8045976** del 26 de julio de 1983 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

SEGUNDA: OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander y a la Registraduría del Estado Civil para que se efectúe la correspondiente anulación del registro civil de nacimiento y se corrija la fecha y el lugar de nacimiento.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- a). Poder
- b). Registro civil de nacimiento colombiano
- c). Partida de nacimiento venezolana legalizada y apostillada
- d). Constancia de Fe de Vida expedida por la Registradora Civil del municipio El hatillo, Estado Bolivariano de Miranda, República Bolivariana de Venezuela apostillada.
- e). Copia de Cédula Colombiana.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G. del P. y se dispuso oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que allegara copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de AMALIA MARTHA MARES VELÁSCO con indicativo serial No. **8045976** del 26 de julio de 1983 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de AMALIA MARTHA MARES VELÁSCO con indicativo serial No. **8045976** del 26 de julio de 1983 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción*
- 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".*

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. **8045976** del 26 de julio de 1983 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, teniendo en cuenta que AMALIA MARTHA MARES VELÁSCO, nació el día 8 de diciembre del año 1963 en el Distrito Capital, municipio el Libertador de la República Bolivariana de Venezuela y no en Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría en mención.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a AMALIA MARTHA MARES VELÁSCO.

En efecto, tanto en la partida venezolana como en el registro colombiano, coincide el nombre de la inscrita, el nombre de sus padres y la fecha de nacimiento. Conforme a las pruebas documentales aportadas se tiene que el nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, fue inscrito en el libro de Registro Civil de Nacimiento del Estado Distrito Capital, municipio El Libertador, Parroquia Candelaria, según consta en el Acta No. 2100, folio 665 del año 1964, inscrita el 2 de septiembre de 1964, en donde se advierte que el nombre de la inscrita corresponde a AMALIA MARTHA, hija de MARÍA LUISA VELASCO de nacionalidad colombiana y RAFAEL MARES BRIANCHI de nacionalidad venezolana. De otra parte, en Colombia la inscripción del nacimiento se efectuó en la Notaría Primera de Cúcuta, el día 26 de julio de 1983, asentada con el nombre de AMALIA MARTHA MARES VELÁSCO, nacida el 8 de diciembre de 1963, hija de MARÍA LUISA VELASCO y RAFAEL ANTONIO MARES BIANCHI ambos de nacionalidad colombiana, sin embargo se advierte que dicha inscripción se asentó 20 años después del nacimiento de la demandante, bajo el Indicativo Serial No. **8045976**, teniendo como fundamento para su registro una declaración extrajuicio.

Así las cosas, tenemos que una vez hecho el requerimiento a la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander de allegar al proceso copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial **8045976**, así como de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar dicho Registro, de su respuesta se obtuvo la copia solicitada, pero no los documentos que sirvieron de fundamento, motivo por el cual y en atención al tiempo transcurrido entre el nacimiento y el asentamiento del Registro, además de la ausencia del documento idóneo para demostrar que el nacimiento ocurrió en la ciudad de Cúcuta, respecto de lo cual el documento solo se limita a decir que el fundamento fue una declaración extrajuicio, de lo cual no obra prueba, es dable deducir que los datos consignados en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial **8045976** no merecen credibilidad, lo que concluye que la demandante AMALIA MARTHA MARES VELÁSCO, no nació en el municipio de Cúcuta, República de Colombia, y por consiguiente el funcionario que realizó la inscripción carecía de competencia, incurriéndose en vicio de nulidad.

En razón de lo anterior, se accederá a la pretensión de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de AMALIA MARTHA MARES VELÁSICO, inscrito bajo el serial No. **8045976** de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de **AMALIA MARTHA MARES VELÁSICO**, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el Indicativo Serial No. **8045976** del 26 de julio de 1983, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Notario Primero del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando vía electrónica copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **159** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b490d904ef086f9cf431eeab6f47c63ad274d1a519456a3e9fb23af4adc483c**

Documento generado en 27/09/2023 12:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230026300 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De la comunicación enviada por el representante legal de la Unidad Legal del Programa de Servicio de Transito de Cali, póngase en conocimiento de la parte solicitante de la medida, para lo que estime pertinente.

De otra parte, teniendo en cuenta jefe de la unidad legal del Programa de Servicio de transito de Cali, informa que la revisada la documentación del vehículo de placas ENW073 se encontró que la cuenta fue trasladada a la Secretaría de Transito de LOS PATIOS (NORTE SANTANDER), desde 2 de octubre de 2020, se ordena que por secretaria se oficie a dicha secretaría comunicando la medida cautelar decretada. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **159** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4f5693f92a9c79452dd38cfac8b328754864c31cb412c1b6181967584a9079**

Documento generado en 27/09/2023 12:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230037400 Lev. Pat. De Familia.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** formulada por el señor **ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.465.919 de Cúcuta, por intermedio de Apoderada Judicial, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del Artículo 82 del C. G. del P., se dispondrá su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por el señor **ARMANDO RODRÍGUEZ DÍAZ**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria, conforme a lo ordenado en los Artículos 577 y s.s., del C. G. del P.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y que reúnen los requisitos de ley.

CUARTO: Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante a la Dra. **GERALDINE ROLÓN CALDERÓN**, identificada con C.C. 1.093.788.031 y Tarjeta Profesional No. 362.698 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **159** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a95137f06fccb09bf39a340914674fe7e07d701527392d70ec074ce179fd44**

Documento generado en 27/09/2023 05:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

Rdo. # 54001311000120230037700 Adjudic. de Apoyo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual el señor **JAIRO BONZA PEÑARANDA**, identificado con C.C No. 13.445.452 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, a favor de la señora **ROCÍO AMADO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.279.857 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con el Art. 390 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Previendo que puedan tener interés en la presente actuación judicial, se ordena notificar a la señora GIGI YURLEY BONZA AMADO, mayor de edad, de quien se dice ser hija, familiar más cercano y corresponder a la red de apoyo de la titular del acto, a quien se ordena notificarle personalmente este auto y la demanda, advirtiéndole que tiene diez (10) días para que manifieste su intervención. Para lo anterior el demandante deberá allegar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico de los mismos o en su defecto a la dirección física de notificaciones. (Numeral 5 del Artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el Artículo 37 de la Ley 1996 de 2019).

Teniendo en cuenta que no se allegó valoración de apoyos, se ordena oficiar a la Personería Municipal de Cúcuta, para que realice la valoración de apoyos de la señora **ROCÍO AMADO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.279.857 de Cúcuta, (Numeral 3 del Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019). Oficiase en tal sentido.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que estime convenientes.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado del demandante, al doctor **JESÚS ALIRIO SANGUINO ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N°13.454.296 de Cúcuta y tarjeta profesional N°96638 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **159** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a663fa33e4439f622259f99ae93fbb79bc425d6d1aa1c0866f9cde9dc52e751**
Documento generado en 27/09/2023 05:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230040600 Permiso para salir del País

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor **DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO**, identificado con Cédula de Extranjería No. 374.675, actuando en causa propia, solicita **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS** de su menor hijo **E.A.H.R.**, contra la señora JENNY GLORIA RODRÍGUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.294.455.

Désele a esta demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en el Art. 390 y siguientes del C. G. de P.

Notifíquese este auto de manera personal a la demandada señora JENNY GLORIA RODRÍGUEZ GARCÍA, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda, de cuyo recibido deberá allegar prueba al juzgado. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que su contestación y demás tramites que consideren al correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese de este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 159 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a340772873d1d415f8e3c27b964641aae31c2ac888ca7b58d5c14efbd1dae47**

Documento generado en 27/09/2023 05:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Aum. Cuot. Alim. Rdo. 54001311000120230043600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda de aumento de cuota de Alimentos que está promoviendo la señora **HILDA LILIANA GELVEZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.093.734.231 de Los Patios NS, como representante legal de su menor hijo D.S.G.G, a través de apoderada judicial, contra el señor **ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.839.535 de Nariño - Antioquia, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

No se allega la providencia, conciliación o acuerdo mediante el cual se fijó la cuota alimentaria, lo cual es necesario, pues para que proceda el aumento de cuota alimentaria se requiere que la misma ya haya sido fijada, y en este caso tal situación no resulta clara. Así mismo, es necesario que en los hechos de la demanda se indique donde se fijó la cuota alimentaria, cuál fue su monto y cual es el valor actual.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en laparte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada EDDY ESMERALDA AREVALO con todas las facultades y en los términos conferidos en el mismo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **159** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ac5f664675240d980f3bd14ade31df22ec55cf4b9672e8906bd37d4df2911d**

Documento generado en 27/09/2023 05:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120230044000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA** que está promoviendo la señora **CLAUDIA MONGUI SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.721.015 expedida en el municipio Gramalote, actuando como representante legal de su menor hijo **F.S.H.S.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **FRANZ EMMANUEL HERNANDEZ PINZON**, identificado con C.C. 1.098.633.526 de Bucaramanga, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

El poder no reúne los requisitos de ley, pues no fue conferido conforme al artículo 74 del C. G. P. o ley 2213 de 2022, en cuanto no se hizo reconocimiento de firma o autenticación ante Notario, ni aparece haber sido remitido desde el correo personal de la otorgante, que es la forma de autenticación que reconoce la Ley 2213 de 2022, de manera que en la forma que se allegó estamos frente a una ausencia de poder.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **159** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c1689d1c60cdfd1670f3940f2f2483c4f1ab42eba0e470da7062175856c8b9**

Documento generado en 27/09/2023 05:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>